

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA DEMANDA Y
LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO**

SANDRA ERNESTINA MORALES CIGARROA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA DEMANDA Y
LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SANDRA ERNESTINA MORALES CIGARROA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Vocal:	Lic. Jorge Mario López Argueta
Secretario:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Carlos Humberto De León Velásco
Secretario:	Lic. Jorge Antonio García Mancilla

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS
Con infinito agradecimiento por ayudarme a lo largo de mi vida para alcanzar las metas.
- A mis padres:
José Luis Morales Juárez
Clara Estela Cigarroa de Morales.
- A mis abuelos:
José Francisco Morales (+)
Isabel Juárez de Morales (+).

Santiago Cigarroa López
Ernestina de la Cruz de Cigarroa.
- A mis hermanos:
Oscar Jorgelino, Nora Estela y
Angel Wilfredo.
- A mis tíos, en especial a:
Julia Juárez (+)
Marino Cigarroa de la Cruz
Blanca Monasterio de Cigarroa
Hugo Cigarroa de la Cruz
Arnulfo Melgar
Miriam Cigarroa de Melgar y
Milva Cigarroa de la Cruz.
- A mis primos y sobrinos
- A mis amigas, en especial a:
Licda. Brenda Muñoz de Reyes
Licda. Carmen Yolanda Muñoz y Muñoz
Licda. Carol Patricia Flores Polanco
Licda. Zayda Rodríguez de Asturias
Licda. Carla Franco de Montenegro
Sra. María Bonilla de Morán y
Olguita Navas de Micheo y,
con agradecimiento especial a la
Licda. María Elena Ávila Martínez.
- A:
Lic. Mario Enrique Pérez Granell
Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPITULO I

1. Los principios procesales.....	1
1.1. Conceptualización de los principios procesales.....	2
1.2. Clasificación doctrinaria y legal.....	15
1.2. Los principios procesales en la legislación guatemalteca.....	16

CAPÍTULO II

2. La demanda y la sentencia.....	25
2.1. La demanda.....	25
2.1.1. Conforme la doctrina.....	26
2.1.2. Conforme la legislación civil guatemalteca.....	28
2.1.2.1. Clases de demanda.....	29
2.1.2.2. Requisitos de la demanda.....	30
2.1.3. Estructura de la demanda.....	35
2.2. La sentencia.....	39
2.2.1. Conforme la doctrina.....	39
2.2.2. Conforme la legislación guatemalteca.....	41
2.2.3. Estructura de la sentencia.....	46

CAPÍTULO III

3.	El principio procesal de la congruencia.....	51
3.1.	Conceptualización del principio procesal de la congruencia.....	51
3.1.1.	Requisitos.....	51
3.1.1.1.	Formales.....	52
3.1.1.2.	Materiales.....	54
3.2.	Constitución del principio procesal de la congruencia en la legislación procesal civil guatemalteca.....	55
3.2.1.	Requisitos legales.....	56
3.2.1.1.	En la demanda.....	56
3.2.1.2.	En la sentencia.....	57

CAPÍTULO IV

4.	La disyuntiva del principio procesal de la congruencia.....	63
4.1.	Los hechos contenidos en la demanda que se piden precisamente.....	63
4.2.	Efectos y consecuencias.....	64

	Pág.
4.3. Los hechos no contenidos en la demanda que se piden precisamente.....	65
4.4. Efectos y consecuencias.....	65
4.5. Las decisiones contenidas en la sentencia que no se piden en la demanda (Plus Petitia).....	66
4.6. Efectos y consecuencias.....	68
4.7. La falta de decisión contenidas en la sentencia de lo que se pide en la demanda (Minus Petita).....	68
4.8. Efectos y consecuencias.....	70
4.9. Resultados de la inaplicabilidad del principio procesal de la congruencia en la demanda y la sentencia.....	71
4.9.1. Eliminación.....	71
4.9.2. Inclusión.....	72
4.9.3. Responsabilidad del juzgador.....	73
4.10. Medios de impugnación del Principio Procesal de la Congruencia.....	73
4.10.1. Ampliación y aclaración.....	77
4.10.2. Apelación.....	80

CONCLUSIONES..... 87
RECOMENDACIONES..... 89
BIBLIOGRAFÍA..... 91

INTRODUCCIÓN

Una vez que se han realizado todas las operaciones de elaboración de la sentencia se llega al momento de resolver la cuestión que ha venido tratándose durante la litis, es ésta la última parte de la actividad judicial, es por ello que tiene especial importancia la forma en que el juzgador la emita, toda vez que de ella, resultarán efectos jurídicos que pueden conducir a que las partes hagan uso del derecho de impugnación.

En atención a ello puede afirmarse que dentro de los elementos de esa decisión se encuentra el principio de congruencia que consiste en la relación inmediata y necesaria entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. Si el juzgador se aparta de ello, da lugar a fallos "ultra petita" o "intra petita" susceptibles de impugnación.

Esta parte de la sentencia es sumamente importante porque en nuestro derecho el juez está obligado a fallar admitiendo o rechazando la demanda.

El presente trabajo de tesis tiene especial objetivo el de demostrar que en la norma contenida en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, no está bien determinado el Principio de Congruencia. Asimismo, determinar si las partes y los jueces aplican correctamente el principio de congruencia al plantear sus demandas y éstos últimos al dictar sus sentencias.

Se llega a la conclusión de que si es necesaria la modificación de la norma contenida en el Artículo ya citado, para que todas las partes y el juez cumplan en un sentido estricto el principio de congruencia, tomándose en

(ii)

cuenta que los jueces al resolver el litigio en la sentencia civil, o cualquier petición que hagan las partes en el proceso civil, no cumplen con el principio de congruencia, resolviendo muchas veces más o menos de lo pedido por las partes y actúan confiriendo situaciones jurídicas que sólo a las partes corresponde hacer.

El tema se desarrolla en cuatro capítulos; el primero de ellos, es dedicado a tratar lo referente a los principios procesales, ya que entre ellos se encuentra el de congruencia, su conceptualización, clasificación doctrinaria y legal y, su regulación en la legislación guatemalteca; en el segundo capítulo, se entra a conocer lo referente a la demanda y la sentencia, tomando en cuenta que su relación en el proceso civil guatemalteco, tiene mucho que ver con el principio de congruencia ya señalado; en el tercer capítulo se analiza específicamente, el principio de congruencia, su conceptualización y constitución en la legislación procesal civil guatemalteca, ya que es esencial enfocarlo dentro del tema principal. El cuarto capítulo, finaliza la exposición con la disyuntiva que representa el principio de congruencia en el proceso civil en Guatemala, con los hechos contenidos y no contenidos en la demanda y las decisiones contenidas en la sentencia que no se piden en la demanda, así como, la falta de decisión contenida en la sentencia de lo que se pide en la demanda, con énfasis en sus efectos y consecuencias.

Considero que dentro de los principios procesales que integran el sistema jurídico civil guatemalteco, específicamente el que se refiere al proceso civil, se encuentra esta problemática que es importante corregir, es ésta la motivación que me llevó a trabajar el tema, con la certeza que pasará a formar parte a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el afán de satisfacción para mi superación personal, en el campo profesional del derecho en nuestro país.

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales

Los principios procesales tienen su origen y fundamento del latín *princeps*, que significa primero y principal.

Son llamados también principios fundamentales del proceso civil, forman parte del estudio del proceso mismo, por lo que es preciso evidentemente que como institución cumpla sus fines, tener ideas claras y sólidas en la realización del designio supremo de la justicia que se propone, sus actos variadísimos y complejos integran una entidad jurídica. Es por ello que a la hora de determinar los principios rectores del proceso como institución al servicio de la justicia debe considerarse al proceso como una garantía que coordina la actividad de los órganos que lo dirigen y la de las partes que en él intervienen. Es superior una vez establecido, a la voluntad del Estado que ha de acatar sin reservas el orden que él mismo estableció, puede decirse con razón, que su propia creación se convierte en norma de conducta que regula y condiciona sus actividades.

Y tal como afirma Manuel de la Plaza, "Aunque el proceso y el derecho que lo rige sean realidades histórico-políticas, que no pueden sustraerse al ambiente en que nacen, no por ello es disculpable el extravío que por obra de una equivocada discriminación, quiere para las normas de derecho natural absolutas garantías de estabilidad, al paso que postula para las procesales, criterios más flexibles que, ante todo, han de considerar circunstancias de lugar y tiempo. La verdad

es, sin embargo, que en la recta ordenación del proceso hay un *substratum* permanente que está más allá de toda contingencia histórica, porque lo que se ha llamado derecho al proceso, es decir, derecho a que no se imponga una sanción, o se zanje una contención privada sin la intervención de los Tribunales, tienen más de derecho cívico que de derecho subjetivo privado”.¹

Y para ello han de tenerse presentes ciertos principios inmanentes, que serán desarrollados a lo largo de esta exposición.

1.1. Conceptualización de los principios procesales

Los principios procesales que permanecen en el proceso civil, los podemos conceptualizar de la siguiente manera para una comprensión exacta:

- Impulso procesal:

Mediante el impulso procesal, se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, existiendo el principio de impulso el cual consiste en asegurar la continuidad del proceso.

Este impulso del proceso, unas veces está a cargo de las partes, y otras, depende exclusivamente del juez.

¹ De la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil español**, pág. 311.

Indudablemente que su relación con la institución de los plazos procesales es evidente.

- Principio dispositivo:

Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas, tal el caso del legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema legal, desde luego, es en virtud de la Ley que el juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales, así en la legislación guatemalteca, se puede citar como ejemplo, el mandato que impone al juez abrir a prueba los incidentes, cuando hubiere hechos que establecer. En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso; es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas. El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión. En este sistema, en el que campea la iniciativa de parte, el principio dispositivo se aprecia, en el proceso, desde la demanda, sin la cual el juez no puede proceder durante la alegación de excepciones, hasta la sentencia, puesto que el juez se pronuncia sobre los hechos alegados por las partes. Este principio se ve atenuado por ciertas facultades que tiene el juez para mitigarlo, como sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio o en los casos en que puede rechazar de plano ciertas diligencias, tal el caso de

la prueba extemporánea, o excepciones o incidencias frívolas. En el sistema inquisitivo el juez, actúa de oficio. Se refiere, pues, a los procesos en que el juez puede actuar sin consultar la actividad de las partes, como ocurre con el caso de las diligencias para mejor proveer.

En resumen, conforme a este principio corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda, conforme a este principio reaplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquéllos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

Las normas procesales que contienen este principio se encuentran las siguientes:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. ((Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. (Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que el proceso civil guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. Establece que vencido el plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga al juez a señalar de oficio el día y hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio ((Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- El principio de igualdad:

Esta es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad

de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, que viene a constituir el principio de legalidad. Se apoya en el principio de bilateralidad, o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Trae aparejada la noción de la contradicción o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso.

De acuerdo al Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas: "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La Constitución Política de la República, consagra este principio en el Artículo 4º.: "*Libertad e igualdad*. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

En resumen puede decirse que se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa como ya se apuntó, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir par que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario así como en los demás procesos. (Artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes. (Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial).
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria. (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas. (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Principio de adquisición procesal:

Se refiere al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma.

- El principio de inmediación:

Se refiere al conocimiento directo del juez, respecto de las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio.

Es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema jurídico, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación de contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio que de

aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

- Principio de concentración:

Su aplicación es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba, por ejemplo: la recepción de la misma en una sola audiencia. Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso.

Con este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204,

205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

- Principio de eventualidad:

Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, para el caso de que primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios. Tanto ese principio como el de concentración, tienen de común su fundamento o sea, el de abreviar los trámites.

- Principio de economía:

Debe tomarse en cuenta que la administración de justicia es gratuita, y efectivamente lo es, puesto que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este principio de gratuidad en el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término. Por eso es tarea importante la del legislador en el sentido de simplificar los procedimientos, mediante formas sencillas, sin mayores

formalidades, deben evitarse aquellas pruebas que resulten muy onerosas, debe evitarse que las partes incurran en costa innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga.

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal. Asimismo, este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.

- Principio de probidad:

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad en el proceso.

- Principio de publicidad:

Más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los

finés del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público. Este principio es de esencia del sistema democrático de gobierno, pero por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad. Couture, citado por el Doctor Aguirre Godoy, señala, "como principales aplicaciones de este principio, las siguientes: a) Exhibición del expediente, b) publicidad de audiencias y c) publicidad de los debates ante la Corte. Observa en relación a la publicidad que debe manejarse con mucha prudencia, la publicidad es en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo. Alude a medios como la televisión y su influencia perturbadora en el ánimo y actitudes de los jueces y testigos por el prurito de la simple curiosidad, influencia que también puede proyectarse sobre las mismas partes".²

- Principio de oralidad:

Este principio es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

² Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 273.

El proceso civil en Guatemala, es predominantemente escrito. En el Código Procesal Civil y Mercantil, en atención a este principio se instituyó el juicio oral (Artículos 199 al 228) para los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, la división de la cosa común y diferencias entre copropietarios, la declaratoria de jactancia y otros asuntos que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Conviene recordar entonces, que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

Más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias, y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, Capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de

excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial. (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

- Principio de preclusión:

En los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en los que se puede aplicar el concepto de la preclusión. Este término vale como decir cerrar o clausurar. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquélla

“Chiovenda señaló las tres diferentes situaciones de las cuales resulta la preclusión, las cuales también recoge Couture. Dichas situaciones son:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización del acto; esto sucede, por ejemplo, cuando no se apela de una resolución dentro del término legal; cuando no se agota la prueba en el lapso dilatorio, etc.

- Por haberse cumplido una actividad incompatible con otra; así sucede, por ejemplo, cuando no se han opuesto excepciones dilatorias y se contesta la demanda. Y;
- Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha). Así sucede en los casos en que se produce cosa juzgada.

1.2. Clasificación doctrinaria y legal

Fácil es comprobar, ante todo, que los principios procesales anteriormente expuestos, regulan la actividad de las partes, éstos van encaminados principalmente a condicionar la del órgano jurisdiccional, y por eso, seguramente necesita de una normativa legal, es decir pueden ser preceptos encaminados a fiscalizar el proceso, y aún más, a determinar la responsabilidad del juez. Tanto hablar de la clasificación doctrinaria como legal de los principios procesales, también lo es, que debe hablarse de los derechos y obligaciones que en él tienen las partes, o sea a los poderes y deberes de las partes y del juez.

Como consideración de carácter general es el predominio de unos u otros principios, lo cual obedece al concepto, que se tenga de la misión del juez y al que merezca el proceso a que ha de aplicarse su actividad; así, su normativa en las leyes no se acomoda exclusivamente el rigor de las concepciones doctrinarias, unas veces, porque la experiencia ha aconsejado

una desviación de las concepciones abstractas, porque la concepción del proceso evoluciona necesariamente, por obra de la mutación, a veces radical, de las concepciones políticas y sociales.

Puede decirse que legalmente no existe una clasificación taxativa de los principios procesales, toda vez que se encuentran inmersos en el Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes tal el caso de la Ley del Organismo Judicial, en distintos Artículos a lo largo de su contenido.

1.3. Los principios procesales en la legislación guatemalteca

La legislación procesal guatemalteca en materia de principios procesales, se encuentra contenida en distintas normas, tal el caso del Artículo 64, que contiene el principio de impulso procesal.

El principio dispositivo se encuentra recogido en el Artículo 26 del citado cuerpo legal, cuando se establece que el juez deberá dictar su fallo en forma congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes. También se encuentra fundado este principio en el Artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda. Y en el Artículo 164 de la ley citada, sobre que cuando hayan sido varios

los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El principio de igualdad se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando establece: " En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". Y así pueden encontrarse disgregados estos principios.

Habiéndose expuesto lo relativo a los principios dentro del proceso civil, procede entonces, exponer lo referente a los principios que inspiran la sentencia en el mismo.

Toda sentencia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, los cuales ha de acoger. En un Estado de Derecho, esto debe darse con mayor razón.

Aunque se han mencionado, entre otros principios, la fundamentación y la motivación, cabe advertir que éstos, si bien tienen que ser acogidos por la sentencia, no son principios exclusivos de la misma, puesto que toda resolución tiene que estar fundada y motivada. Deben mencionarse como principios

inspiradores de la sentencia penal, aunque no son exclusivos de ésta, el principio de congruencia y el de exhaustividad.

La sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, ésta debe ser interna lo que significa que debe haber armonía entre las distintas partes de la sentencia, y externa o sea, adecuada a los puntos puestos en debate.

Hablar de congruencia con los hechos significa que el tribunal, sólo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la demanda, sin poder ir más allá de las mismas. Existe también la congruencia con la calificación de los hechos, esto es, que debe existir identidad entre la calificación y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por el hecho inicialmente descrito. Asimismo, debe existir congruencia con las pretensiones de las partes.

El requisito de la congruencia es fundamental y por ello constituye su inobservancia la base de algunos motivos de la casación.

Ahora bien, que se entiende por congruencia, al respecto Devis Echandía señala: " Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo

resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".³

Es uno de los principios más importantes e interesantes del derecho procesal civil, y por ello suele estudiarse con detenimiento.

No se trata de un principio aplicable sólo a las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos aplicado a la apelación de autos interlocutorios que sólo dan competencia al superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente con la excepción de la *reformatio in peius*. En la admisión de la demanda, cuando el juez es incompetente territorialmente, pero se trata de fuero improrrogable, porque sólo a solicitud del demandado debe negar su competencia.

Pero es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, impuesta por el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda y las excepciones que tienden a desvirtuarla. Esta entidad jurídica debe existir entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones oportunamente expuestas por el demandado, por la otra.

³ Devis Echandia, **Ob. Cit**; pág. 535.

No se habla, entonces, de defensa en general, porque cuando la oposición del demandado se limita a negar el derecho del actor o a señalar hechos impeditivos de su nacimiento, nada agrega al examen que el juzgador debe hacer de las pretensiones que lo contienen, es decir, de la existencia y, por tanto, del nacimiento del derecho pretendido, sólo la excepción, en su sentido rigurosamente técnico impone al juzgador el deber de examinar puntos que no resultan necesariamente del estudio de la pretensión.

Devis Echandía, es de la opinión que sobre el fundamento jurídico de este principio “se trata de una consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del Estado, del derecho de acción y de contradicción que no sólo impone al Estado el deber de proveer mediante un proceso en una sentencia, sino que al complementarse con el ejercicio de la pretensión y la oposición de excepciones, delimita el alcance y contenido de ese proveimiento. La relación de jurisdicción comprende tanto la acción y la contradicción, como la pretensión y la excepción que en ejercicio de estos derechos se formulan al juez para determinar los fines mediatos y concretos del proceso”.⁴

El requisito se exige en relación a las sentencias estimatorias. En cuanto a las desestimatorias, no puede tachárselas, no se les puede tachar de incongruentes, puesto que

⁴ Devis Echandía, **Ob.Cit**; pág.537.

se entienden pronunciadas sobre todas las pretensiones del actor. En algunos casos, aún las sentencias absolutorias pueden ser consideradas como incongruentes, como sucede cuando la desestimación de la demanda se basa en una excepción no hecha valer por la parte demandada en el proceso.

La conformidad de la sentencia con la demanda se proyecta sobre los siguientes aspectos:

- La sentencia sólo puede y debe referirse a las partes en el juicio: La sentencia sólo puede pronunciarse en relación a quienes tienen la debida legitimación procesal (*legitimatio ad processum*). Esto es lógico, porque la sentencia no puede perjudicar más que a quienes tienen la calidad de partes. Si coincide la *legitimatio ad causam* con la legitimación procesal, se producirán plenamente los efectos de la sentencia. En caso contrario, sólo afectará a quienes intervinieron en el proceso. Excepcionalmente resultan afectados los terceros, en virtud de los llamados efectos reflejos de la cosa juzgada, en los casos de sucesión o sustitución de partes se produce un cambio de persona física, pero no de calidad.
- La sentencia sólo debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda: La sentencia sólo puede pronunciarse en relación con lo que se pide en la demanda. Las peticiones accesorias o incidentales, también requieren pedimento previo, como sucede con los intereses, frutos y costas, salvo en cuanto a estas últimas cuando su condena es obligatoria. El juez puede incurrir en vicio

de incongruencia concediendo más, menos o algo distinto de lo pedido. Punto importante es el de determinar si el juez puede señalar algún plazo en la sentencia para el cumplimiento de la condena. La solución en nuestro sistema es afirmativa, por la disposición contenida en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "que el juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente".

- La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda: Si el actor reclama una cosa a título de locador, no puede el juez mandársela entregar a título de dueño. De ahí, que sea nula la sentencia que se pronuncia sobre una excepción no deducida en juicio o que no fue planteada en la demanda, sino posteriormente.
- Declaración sobre el derecho de los litigantes: Aunque en principio toda sentencia debe contener una declaración al respecto, esto no quiere decir que el contenido de la sentencia sea siempre declarativo, ya que la sentencia, puede pronunciarse sobre aspectos de condena o constitutivos. La acción declarativa está respaldada por el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que: " la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código". Y además, por la norma del Artículo 96 de dicho Código, que establece: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario."

- Separación de cuestiones: El Artículo 164 de la Ley del Organismo Judicial, hace referencia a estas cuestiones, al normarlas cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Si no hubiere un pronunciamiento expreso sobre un punto litigioso, procede el recurso de ampliación, que constituye también un requisito previo para la interposición del recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento.
- Caso especial de condena al pago de frutos, intereses daños o perjuicios: El Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, prescribe: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, o se dejará la fijación de su importancia a juicio de expertos, el que se tramitará por el procedimiento de los incidentes". Esta disposición opera siempre y cuando el derecho a tal condena estuviera establecido en el proceso. Nótese que la disposición se refiere únicamente al importe, no a la existencia de los frutos, intereses, daños o perjuicios. La norma trata de evitar una discusión posterior al respecto, tiene su fundamento en el principio de economía procesal.

Queda expuesto así, lo relativo al principio de congruencia y su importancia en desarrollo del tema.

CAPÍTULO II

2. La demanda y la sentencia

La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Se le puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulen o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario, dando origen a la sentencia.

2.1. La demanda

Es importante tomar en cuenta que acción, es el derecho abstracto, subjetivo y público para que se realice un proceso y se dicte una sentencia, por lo que se deduce lógicamente que ese derecho debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al órgano jurisdiccional, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que sólo mediante este medio se surten sus efectos, este instrumento es la demanda, siendo así un acto introductivo.

2.1.1. Conforme la doctrina

Se suele denominar demanda, tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición. Demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entraña la exigencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdiccional voluntaria.

A la demanda puede considerársele una suplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y el juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una suplica sino que respecto de él constituye una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.

Chiovenda citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, señala: "que demanda es el acto con que el actor afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte que es el demandado, e invoca para este fin, autoridad del órgano jurisdiccional".⁵

Por su parte Alsina, citado también por este autor, indica, que "por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, y define a la demanda como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será la condena, declarativa o constitutiva".⁶

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer, entre la petición del acto que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos caso señalados, reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de ley.

⁵ Ob. Cit; pág. 414

⁶ Idem.

2.1.2. Conforme la legislación civil guatemalteca

Demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y la petición clara de lo que se reclama.

El juez no puede iniciar de oficio el proceso, el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Dentro de los principios de la actuación de la jurisdicción civil, el más importante es el principio dispositivo, en virtud de lo siguiente:

- ❖ La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte; el particular debe ser libre de luchar por su derecho o dejarlo ignorado o insatisfecho;
- ❖ El interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales corresponde a las partes, mediante la pretensión y la oposición o resistencia;
- ❖ El órgano jurisdiccional al satisfacer, por medio del proceso y la sentencia, intereses privados, deben ser congruentes con la pretensión y la oposición formuladas;

❖ Las partes son las únicas que pueden iniciar o ponerle fin a la actividad jurisdiccional, deponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba.

2.1.2.1. Clases de demanda

- Demanda introductiva de instancia: es aquella que en el proceso, las partes pueden formular varias peticiones que tendrán mayor o menor importancia según su objeto y que se van satisfaciendo el interés de la parte.

- Demanda incidental: configura los incidentes, que suponen un proceso iniciado. La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 135, establece que: “toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueve con ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente”. También señala el mismo Artículo que deben rechazarse de oficio, los incidentes que se refieran a cuestiones que fueren completamente ajenas al negocio principal

2.1.2.2. Requisitos de la demanda

Entre los requisitos de la demanda se pueden considerar los meramente formales y aquellos que atienden a su contenido, conforme lo establecido en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, importan más los requisitos de contenido, que se dividen en las siguientes clases:

❖ **Subjetivos:**

Los requisitos subjetivos de contenido atienden a la identificación o determinación de los sujetos:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija (Artículo 61 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil dice "juez o tribunal" pero no se trata de las personas concretas, el juez o los magistrados, sino el órgano jurisdiccional, el Juzgado o la Sala; es decir que se trata de una designación genérica, no personal.

- Identificación del demandante: Esta identificación se refiere a que en el escrito de demanda todos deben constar los datos con que queda

identificada una persona física o sea nombres y apellidos completos del demandante o de la persona que lo representa, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones (Artículos: 61 numeral 2º y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil).

➤ Identificación del demandado

Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignora la residencia, se hará constar (Artículo 61 numeral 5º del Código Procesal Civil y Mercantil), indicar la residencia que en realidad constituye el domicilio, que es de vital importancia, en virtud que puede llegar a servir para determinar la competencia territorial del juzgado o tribunal y siempre se debe fijar el lugar en que debe ser emplazado el demandado, conforme el artículo 79 numeral 5º. del Código citado.

La importancia de la designación de las partes del proceso reside en que sirve para delimitar subjetivamente la pretensión, fijando entre

quienes nace el proceso y, en su momento entre quienes se formará la cosa juzgada.

❖ Objetivos

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la demanda se fijarán con precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van rendirse los fundamentos de hecho y la petición, con lo que se delimita los requisitos objetivos.

Fundamentos de hechos

Son necesarios tanto para la admisibilidad de la demanda como para la estimación de la pretensión en ella interpuesta. En este sentido, la demanda como continente de la pretensión, tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide. A esos hechos se les llama constitutivos porque constituyen el derecho del actor y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas.

Fijación de los medios de prueba

Conforme lo dispuesto en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el memorial de demanda se debe ofrecer al demandado un conocimiento real de los medios de prueba que dispone el actor, de igual manera, en la contestación de la demanda deben ofrecerse los medios de prueba que pretende utilizar el demandado.

Fundamentos de derecho

Los fundamentos de derecho establecidos en los Artículos 61 numeral 4 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se refieren únicamente a que el actor cite las leyes en las que basa su pretensión, sino que exige un razonamiento a partir de la Ley, lo mismo debe hacerse en la contestación de la demanda, en virtud que las normas alegadas no deben condicionar al órgano jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión, ya que éste puede estimarla en base en normas no alegadas en la demanda o la contestación de demanda.

Petición

Este requisito se encuentra regulado en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y constituye el requisito más importante de la demanda y la pretensión, por las consecuencias que produce, especialmente en relación con la congruencia, es por ello la petición debe ser clara y precisa, como requisito de admisibilidad y de estimación de la pretensión, puesto que puede alegarse la excepción previa de demanda defectuosa, pero llegada la hora de la sentencia el efecto llevará a la desestimación de la pretensión por razones de fondo, por cuanto que el juez no puede saber realmente qué es lo que ha estado pidiendo el acto.

❖ Formales

- Lugar y fecha
- Firmas

El escrito de demanda ha de ser firmado por el demandante o por la persona que comparezca en su representación, tanto la representación legal de menores o incapaces o la de personas jurídicas como la representación del mandatario

judicial. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie, esto lo dispone el Artículo 61 numeral 8 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conforme el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil y 197 de la Ley del Organismo Judicial, es de vital importancia la firma y sello del abogado director que patrocina a la parte, en virtud que su omisión da lugar a rechazo. No debe olvidarse la indicación del número de copias.

2.1.3. Estructura de la demanda

Pallares, señala como estructura de la demanda la siguiente:

❖ "Nombre del actor: Hay que expresarlo en la demanda. Si el actor es un incapaz deben comparecer por él, su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de éste sino también el carácter con que comparece en el juicio, y hacer referencia a los documentos que acrediten la personalidad. La misma regla rige cuando la acción se ejercita por apoderado, gerente, etc.

❖ Nombre del demandado: Este requisito da lugar al problema de las demandas contra personas inciertas. Si el demandado es incapaz debe hacerse mención de tal circunstancia en la demanda y expresar el nombre de quien lo represente.

❖ Cosa que se pide: Ha de fijarse con precisión lo que se demanda. Debe expresarse con toda claridad que cosa es la que se reclama, ha de tenerse especial cuidado en no demandar más de lo que es debido por el demandado, para no incurrir en los inconvenientes de la *plus petitio*.

❖ Expresión de los hechos y fundamentos de derecho: Se han de expresar con claridad, precisión y brevedad. Los fundamentos de derecho invocados por las partes en los escritos que fijan la litis no vinculan al juez, de acuerdo con el principio "iura novit curia" (los tribunales saben de derecho), y también con el proloquio "dame los hechos, yo te daré el derecho". Por tanto, el juez puede desatenderse de las normas jurídicas invocadas por las partes, y fundar su sentencia en normas diversas, con tal de que no cambie la causa de pedir.

❖ Determinación de la clase de acción que se ejercita: Este requisito tiene cuatro objetos: determinar la competencia del juez, fijar la forma del juicio, instruir al demandado de la reclamación que se endereza en

contra suya, y guiar al juez respecto de la determinación de la acción para que pueda sentenciar en debida forma.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece la siguiente estructura de la demanda:

Artículo 61. " Escrito inicial. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- ✓ Designación del juez o tribunal a quién se dirija;
- ✓ Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- ✓ Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- ✓ Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;

- ✓ Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;

- ✓ La petición en términos precisos;
- ✓ Lugar y fecha;
- ✓ Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, viene a reforzar el contenido del Artículo 61 ya citado, al estipular, que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Y siendo tan importante, el cumplimiento de estos requisitos, el mismo cuerpo legal citado, señala que la omisión de requisitos legales, será motivo para que los jueces repelan de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado (Artículo 109).

Asimismo, el Artículo 27 del Decreto Ley 107, indica que los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

2.2. La sentencia

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que el ejercicio de la acción jurisdiccional decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto, entonces se está frente a una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces se está frente a una sentencia formal, pero no material.

2.2.1. Conforme la doctrina

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante

ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. En la importante clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función, o sea la que los divide en actos de iniciación, actos de desarrollo, actos de terminación o de decisión y de extinción. La sentencia corresponde a los actos de decisión.

Doctrinariamente Guasp, citado por Aguirre Godoy, señala: "la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso".⁷

Siguiendo a Aguirre Godoy, manifiesta en su obra que para el estudio del tema de la sentencia, tal vez hayan pocos trabajos de nitidez tan relevante, como el de Couture, quién considera la sentencia como un hecho, como un acto jurídico y como un documento.

⁷ Ob. Cit: pág. 761.

Efectivamente, es posible estudiar a la sentencia como un hecho, en cuanto que constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Ahora bien considerando, la forma interna, no puede dejar de admitirse que la sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida.

De la plaza, sostiene: “que la sentencia siempre implica la declaración de una voluntad de ley, y en virtud de ella, concede o deniega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el actor y el demandado, para cuyo efecto es indispensable el pronunciamiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad”.⁸

2.2.2. Conforme la legislación guatemalteca

Siendo los preceptos de la Ley del Organismo Judicial

⁸ De la Plaza, Manuel, **Derecho Procesal Civil**, .pág. 548.

normas de carácter general de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es aplicable a las sentencias dictadas en el proceso civil las normas contenidas en el Capítulo V, del Título IV, Disposiciones Comunes a todos los Procesos, que se refiere específicamente a las sentencias y su ejecución, es así como en el Artículo 147 el tiene el siguiente contenido, estipula:

Artículo 147. Redacción: Las sentencias se redactarán expresando:

- ✓ Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte;
- ✓ Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos;
- ✓ Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvenición, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba,

- ✓ Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derechos y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

- ✓ La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”.

En el contenido de los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial se establecen los requisitos que la sentencia debe cumplir, la forma de la redacción y requisitos generales de todas las resoluciones, se explican así:

Encabezamiento: en este apartado, el Juez debe expresar el grado, número del juzgado, el lugar y la fecha en que se dicta, el encabezamiento se conforma por:

- ✓ Identificación de los sujetos: Debe expresar quienes han sido las personas que han intervenido en el proceso, esto es:

- Nombre completo, razón social o denominación y domicilio completo del representante;
- Si alguna de las partes ha sido representada, el nombre completo del representante;
- Nombre del abogado de cada parte.
- ✓ Identificación del objeto del proceso

Fundamentación: Conforme los incisos c) y d) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, debe ordenarse en forma lógica lo siguiente:

- En párrafos separados deben consignarse resúmenes sobre el memorial de demanda, de la contestación de la demanda de la reconvenición y de las excepciones interpuestas. Se trata de dejar constancia en la sentencia de lo que las partes adujeron.
- Es de mucha importancia la mención de los hechos que se hubieren sujetado a prueba, en el sentido que ha de distinguir entre hechos que no han resultado controvertidos (porque han sido admitidos por las partes) y hechos controvertidos (sobre los que existe controversia entre las partes

➤ De los hechos controvertidos debe hacerse mención, cuáles se estiman probados, por medio de la aplicación de las reglas legales de prueba o mediante la sana crítica.

➤ Por último, se expresarán las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

Parte resolutive o fallo: Por último, conforme el Artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia contendrá las decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. El elemento mas importante entre estos requisitos está en el de la congruencia.

“Los dos primeros requisitos se refieren a:

✓ Decisiones expresas: la resolución no debe necesitar ser objeto de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes. Aquí debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no puede contener decisiones contradictorias.

- ✓ Decisiones Precisas: Puede concebirse como un aspecto del anterior requisito, pero por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se pueda pasar directamente a la ejecución sin necesidad de operaciones intermedias”⁹

Firmas: Debe contener también la firma completa del juez y la del secretario que autoriza la resolución.

2.2.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- ✓ Preámbulo
- ✓ Resultandos
- ✓ Considerandos
- ✓ Puntos resolutivos

- ✓ Preámbulo:

En el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la

⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 212

identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

✓ Resultandos:

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

✓ Considerandos.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Es una parte formal de la sentencia.

✓ Puntos resolutivos:

Los puntos resolutivos de toda sentencia son parte final, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo, en su caso, si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

En los puntos resolutivos debe hacerse mención a cuales son éstos:

- Que la vía intentada ha sido la adecuada;
- Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones o que no lo probó;
- Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones o que no lo probó;
- Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el juzgador;

- Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no;
- Que se condena o se absuelve;
- En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia;
- Expresar si se condena en costas;
- Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia;
- Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes;
- Dedicar puntos resolutivos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones.

CAPÍTULO III

3. El principio procesal de la congruencia

Como ya se estableció, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

3.1. Conceptualización del principio procesal de la congruencia

La congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen los requisitos de congruencia, por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

3.1.1. Requisitos

En la redacción de las sentencias deben observarse los siguientes requisitos:

3.1.1.1. Formales

- ✓ Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso. El juez debe expresar primero lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres y apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto; comúnmente se le llama encabezamiento de la sentencia. El requisito de la fecha es importante, porque sirve para determinar si fue pronunciada en día hábil y dentro del plazo que la ley establece para dictarlas. (quince días).

- ✓ Hechos de la demanda y contestación, reconvenición y excepciones: Debe en párrafos separados consignarse un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvenición y de las excepciones. La descripción de los hechos debe hacerse en forma resumida, pero clara.

- ✓ Hechos sujetos a prueba: Es posible en la sentencia, si se toma en cuenta que la redacción de ella no es más que el proceso en virtud del cual queda documentada la decisión del Tribunal. O sea que el fallo ya se ha pronunciado, como es lógico, antes de

documentarlo. Por eso es que el juez está en la disponibilidad de indicar qué hechos han sido probados a su juicio, y cuales no.

- ✓ Puntos de derecho. El juez hará mérito en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas, de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos. Esta es la parte considerativa de la sentencia. Se entiende que el fallo debe ser suficientemente fundado en ley, y por eso, esta disposición obliga a la cita de leyes.

- ✓ Resolución: Finalmente el juez, emitirá la resolución citando las leyes que fueren aplicables. Esta es la parte dispositiva de la sentencia, la que generalmente se acepta como determinante para los efectos de la cosa juzgada. Es de esta parte de la sentencia de donde podrá extraerse la conclusión de si se trata de una sentencia declarativa, de condena o constitutiva, o en su caso cautelar.

3.1.1.2 Materiales

Los requisitos de la parte resolutive de la sentencia, fallo o parte también llamada dispositiva, contiene decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. El más importante es el de la congruencia, que es sin duda el más importante, pero conviene no olvidarse de los dos primeros.

- ✓ Decisiones expresas: La resolución no debe necesitar ser objeto de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes. Aquí debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no puede contener decisiones contradictorias;

- ✓ Decisiones precisas. Puede concebirse como un aspecto del anterior requisito, pero por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se pueda pasar directamente a la ejecución sin necesidad de operaciones intermedia.

3.2. Constitución del principio procesal de la congruencia en la legislación procesal civil guatemalteca.

El Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala:

“Concordancia entre la petición y el fallo. El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”.

Este principio se resume, en el principio de congruencia que se ha venido mencionado a lo largo de esta exposición. Dentro de los principios procesales que integran el sistema jurídico guatemalteco, especialmente el proceso civil, se encuentra este principio, cuya aplicación en el medio jurisdiccional deja mucho que desear, debido a que tanto las partes que demandan y son demandadas y los juzgadores, no lo aplican.

El demandante y el demandado en los memoriales de demanda y contestación de la misma, no cumplen con los lineamientos establecidos legalmente y, como consecuencia generan una situación irregular ante la cual, el juez como parte de su actividad procesal no puede solucionar, pues compete a dichas partes hacerlo.

La dificultad generada por las partes produce irrealización de la pretensión, la que, como se dice, el juez no puede resolver y, menos aún solucionarla en nombre de las partes, pero la

dificultad no termina en esos extremos, los que competen exclusivamente a las partes, toda vez que el juez que conoce del proceso, también incurre en defectos u omisiones al no resolver de más, situaciones o peticiones que las partes no hacen, al extremo que obliga a aquellas a emplear los recursos de aclaración de ampliación para solucionarlos.

3.2.1. Requisitos legales

En el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos como requisitos:

- ✓ Que el juez dicte su fallo;
- ✓ Que el fallo sea congruente con la demanda;
- ✓ No puede resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.

Con el contenido de esta norma, se puede establecer la forma en que opera el principio de congruencia en el proceso civil guatemalteco.

3.2.1.1. En la demanda

Se pone de manifiesto el principio de congruencia para que opere dentro de la litis conforme a lo estipulado en el Artículo 106 del

Código Procesal Civil y Mercantil, que señala: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

De tal suerte que si en la demanda no se consignan estos requisitos, no puede obtenerse un fallo congruente, por lo que tanto el actor como el demandado, el primero al presentar su demanda y el segundo en caso de que reconvenga, deberán cumplir con lo que exige la ley para su presentación, caso contrario, el Artículo 26 faculta al juez para que rechace en forma razonada toda solicitud que no tiene los requisitos que establece la ley.

3.2.1.2. En la sentencia

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace referencia a que efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

- ✓ El Artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que las sentencias se

dictarán dentro de los quince días después de la vista;

- ✓ En el Artículo 141 literal c), del citado cuerpo legal, se establece que las resoluciones judiciales son sentencias cuando deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Con esta base normativa puede decirse que la sentencia civil es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.

El principio de congruencia contiene, como principal paradigma, que lo que se expone en los hechos fundantes de una demanda o su contestación y lo que se proyecta en la sentencia que resuelve la pretensión de las partes, obliga a que tanto una, como la otra tenga precisión y congruencia, es decir, que debe pedirse nada más, ni nada menos, que lo que se ha expuesto y es motivo del litigio a

resolverse, no más o nada menos de lo pedido. En la primera estamos frente a la demanda y en la otra frente a la sentencia.

Por ello se presentan varias situaciones:

- ✓ Que la sentencia debe coincidir con lo que contiene la demanda y su contestación; con lo que contiene la contrademanda y su contestación, en su caso, y con lo que contiene cualquier otra solicitud que hagan las partes al órgano jurisdiccional. El juez se encuentra obligado, por imperativo legal, de resolver el conflicto de intereses de acuerdo con las pretensiones de las partes y las solicitudes que le hagan las mismas, en el curso del procedimiento y nada más que eso, pues tiene impedimento legal de resolver o conformar cuestiones que sólo competen a las partes en el litigio;
- ✓ Que el juez al dictar el fallo que corresponda en el proceso debe resolver exclusivamente lo que se le pide en la demanda y su contestación y, en su caso, los sucesos contra demandados, encontrándose vedado para resolver o decidir situaciones jurídicas que competen proponerse por las partes;

- ✓ Que la parte litigante al presentar su demandante al órgano jurisdiccional debe expresar los hechos en que la fundamenta y hacer las peticiones precisas y concretas, lo que implica que, en todo caso, debe verter en el memorial que contiene la demanda hechos que pueda pedir concreta y precisamente, en relación congruente de unos con los otros.

Las normas procesales civiles resultan interesantes, debido a que las consecuencias derivadas de la iniciación de un proceso y que se encuentra contenida en la demanda y su contestación e incluso, en la contrademanda y su contestación y, cualesquiera otras solicitudes que se hagan al órgano jurisdiccional, a las cuales el juez puede dar más o menos de lo pedido por las partes interesadas o estas exponer más o menos de lo que piden, lo cual significa violación a la disposición procesal civil citada.

El principio de congruencia entre lo pedido por las partes y lo que el juez debe resolver produce en el medio jurisdiccional guatemalteco, pocas realizaciones pues se dan muchos casos, irregularmente, en los cuales los jueces, en desacato a la disposición procesal civil dictan sentencias o resoluciones en las que

se dan mayores o menores situaciones jurídicas a las que se han pedido por las partes en el proceso.

En resumen, es necesaria la modificación de la norma contenida en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para que tanto las partes, como el juez apliquen en sentido estricto el principio de congruencia y resolver los problemas que se dan en los procesos civiles de la legislación guatemalteca. Toda vez que los jueces al resolver en los procesos civiles en su mayoría, no aplican el principio de congruencia que exige la ley.

CAPÍTULO IV

4. La disyuntiva del principio procesal de la congruencia

La sentencia debe resumir las pretensiones de las partes, esta relación es esencial para que sea suficiente a los efectos de conocer sobre qué pretensiones ha recaído y cual es su efecto y alcance en la realidad jurídica concreta.

El cumplimiento cuidadoso del principio de congruencia impuesto como derivación de la garantía de defensa, evita al juez incurrir en omisiones o excesos respecto del contenido del fallo.

4.1. Los hechos contenidos en la demanda que se piden precisamente

Establecidos cuales son los hechos que el juez estima existentes, debe proceder a determinar si esos hechos son el supuesto jurídico de la norma aplicable, lo que debe realizarse, primero, sobre los hechos existentes de los afirmados por el actor y, después, con atención a los hechos existentes de los afirmados por el demandado.

Debe tomarse en cuenta la subsunción la cual no es siempre una operación fácil porque no siempre las normas jurídicas son completas, pues puede suceder que en la aplicación del supuesto fáctico quede de alguna manera indeterminado. Ocurre así en todos los casos en los que la norma se refiere a la naturaleza del negocio, a las buenas costumbres, a la buena fe,

al orden debido y expresiones similares, que no son sino conceptos jurídicos indeterminados que el juez debe integrar caso por caso.

4.2. Efectos y consecuencias

La determinación de la consecuencia jurídica, dentro de la congruencia, puede en ocasiones no suscitar problemas por tratarse de una especificación para el caso concreto de la norma general y así puede consistir en condenar al demandado a pagar el precio de la cosa comprada que no pagó en su momento, fijando la cantidad exacta, o en condenarlo a entregar la posesión de la cosa reivindicada.

Ahora bien, no siempre la consecuencia jurídica está completamente determinada en la ley, sino que ésta en alguna medida debe ser especificada por el juez en atención a las circunstancias del caso. Un caso claro es el del Artículo 1438 del Código Civil, Decreto Ley 106, que estipula que en las obligaciones con cláusula de indemnización, si la obligación ha sido cumplida en parte, imperfectamente o con retardo, procederá la reducción proporcional de la cantidad indemnizatoria que fijará el juez, si las partes no se pusieren de acuerdo.

4.3. Los hechos no contenidos en la demanda que se piden precisamente

Como se señala seguidamente, muchas veces en el memorial de la demanda no se incluye lo que el compareciente desea, en una forma clara y precisa, como lo establece la ley, es así, como en el caso del derecho de familia, en el cual aunque no se solicite en la demanda que la esposa debe gozar de una pensión alimenticia, y sólo se solicita para los hijos menores, y durante el procedimiento se llega a establecer que efectivamente existe el matrimonio legalmente inscrito, el juez, debe proceder a fijar la pensión para su cónyuge. Entonces, puede suceder que el juez esté resolviendo extra petita, y no como lo establece el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4. Efectos y consecuencias

Como ya se expresó, si el juez resuelve lo que el demandante no está solicitando en el respectivo apartado, ni lo expone en el apartado de hechos, y el juez lo concede en sentencia, es decir, que resuelve puntos que no se le han requerido en la pretensión del actor, o bien por parte del demandado en la reconvenición, estará resolviendo ultra petita, pero si en caso contrario, omite resolver puntos o resuelve menos de los solicitado, estará viciando su fallo, estimulando la oportunidad de ser impugnado en el mismo y quedará expuesto a

que órganos jurisdiccionales superiores corrijan su decisión errónea.

4.5. Las decisiones contenidas en la sentencia que no se piden en la demanda (Plus Petitia)

Este principio también es llamado extrapetit y es uno de los requisitos generales de la esencia o que deben cumplir las sentencias sobre el fondo consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones realizadas por las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamientos.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita o extra petita), o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio o del proceso.

Es por ello, que el principio de congruencia tiene íntima relación con el principio de extra petit y que como se dijo anteriormente, este principio es aquel que indica como norma estrictamente formal y en función de que exageradamente sea algo que ni siquiera hubiera sido evaluado o conocido por el juez en su momento procesal y que se encuentre fuera del conocimiento no sólo de las partes sino también del mismo proceso y del juez.

Es así como al establecer que las sentencias deben ser motivadas, razonadas por los jueces, en ese marco de ideas, debe introducirse este principio, porque efectivamente, como sucede en el derecho de familia, siguiendo el ejemplo en el caso de la pensión alimenticia para la mujer que esta no lo hubiere solicitado en la demanda, sino que sólo para sus hijos, y dentro del proceso se deduce que es casada y que de oficio sin que la parte lo hubiere solicitado, debe fijar la pensión alimenticia para la mujer, y ello efectivamente no sería que estuviera resolviendo algo fuera de lo pedido, toda vez que la pretensión de los alimentos hacia la familia, implica que los cónyuges se encuentren separados y que a partir de ese momento, el juez de familia tiene la obligación de brindar seguridad y protección y esa seguridad y protección debe brindarse en cuanto a amparar a la mujer y a los hijos, designando que pensión alimenticia de proporcionar el marido y el padre de los menores a la familia.

4.6. Efectos y consecuencias

Indudablemente que existe una incongruencia con la sentencia, toda vez que el juez al resolver, está pronunciándose más allá de lo pretendido por las partes. Por lo que se sobrepasan los límites que vienen marcados por las peticiones y las alegaciones de las partes. No obstante ello, tal como se señaló en el derecho de familia, en el caso expuesto, el juez se pronunció por otorgar pensión alimenticia a la esposa, no obstante que ella sólo solicita en su demanda, pensión alimenticia para sus hijos menores. En tal caso, puede tener como consecuencia, que por ley este protegiendo un bien jurídico tutelar de familia, pero desde el punto de vista del demandado, se le estará condenando a pagar más allá de lo establecido en la demanda. En tal virtud, si produce efectos jurídicos esta incongruencia la cual puede considerarse desde diversos puntos de vista, según la posición en que quede cada una de las partes y lo que la propia Ley, establece.

4.7. La falta de decisión contenidas en la sentencia de lo que se pide en la demanda (Minus Petita)

Devis Echandía, señala que “dejar de resolver sobre el litigio o no hacerlo sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria da lugar a una sentencia negatoria de justicia o sólo incompleta, con la cual el juzgador no cumple a cabalidad el deber que al Estado le impone el derecho de acción y de contradicción. Lo primero ocurrirá cuando se deniegue la decisión en el fondo, sin ser procedente la inhibición.

O cuando se aplace la resolución, o se diga que será pronunciada en otro proceso, sin que así lo ordene la Ley, lo último, cuando se dicta sentencia de fondo, pero se deja de estudiar alguna petición o excepción. Mas hay que tener en cuenta que cuando existe una resolución implícita, no se configura la incongruencia".¹⁰

No hay que confundir la incongruencia por omitir la decisión, con la resolución que condena en abstracto o genéricamente y deja para un incidente posterior a la ejecutoria de la sentencia el fijar su monto o cuantía. Tampoco existe este defecto en la sentencia cuando se deja de resolver sobre las peticiones subsidiarias de la demanda, si prospera la principal, porque éstas deben ser examinadas sólo cuando es negada la principal, en cambio, hay plus petita, si se declaran principales y subsidiarias.

Cuando se trata de peticiones alternativas a voluntad del demandado o a juicio del juez y se acoja la escogida, guardando silencio sobre la otra; ni cuando las peticiones están formuladas tan defectuosamente, que no es posible entenderlas y resolver sobre ellas; ni cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y sea competente el juez sólo para algunas o corresponda a una o a varias un trámite distinto, por lo cual se resuelve solamente sobre aquellas, se abstiene el juez de pronunciarse en el fondo sobre las demás, porque su obligación se limita a hacerlo respecto a las que están sujetas a su competencia y a las que sea posible resolver mediante el

¹⁰ Devis Echandía, Hernán, **Ob.Cit.** pág.

procedimiento escogido. Pero si se equivoca el juez al invocar estas causas de su abstención, aparecerá la *citra petita*.

En resumen, la minus petita, se identifica con la infra petitum, en la que la decisión judicial puede siempre conceder menos de lo pedido. El único supuesto dudoso sería el relativo a la sentencia que concediera menos de lo admitido por el demandado, el cual habría realizado un allanamiento parcial o inclusión total, pero también este supuesto podría incluirse en la incongruencia por extra petitum.

4.8. Efectos y consecuencias

Esta omisión no puede encuadrarse en la falta de tutela judicial efectiva, al existir una sentencia de fondo, pero que sí podría llevar a la estimación de un recurso ordinario o extraordinario al haberse incumplido un requisito de la sentencia. La decisión de estimar la pretensión del actor, condenando al demandado, supone implícitamente la desestimación de todas las excepciones opuestas por éste, por lo que no puede existir omisión de pronunciamiento, en todo caso, si se da, la minus petita, o sea que el juzgador resuelva menos de lo pedido por las partes, esto supone también, la estimación de recursos, toda vez que las partes no quedarán conformes con lo resuelto.

Considero que tanto la ultra petita como la minus petita, producen una incongruencia en el pronunciamiento de la sentencia, sin dejar de tomar en cuenta que en determinadas

decisiones del juzgador, éste, puede ampararse en la ley, que muchas veces le permite, resolver más allá de lo pedido y muchas menos abstenerse de entrar a conocer determinados aspectos de la litis.

4.9. Resultados de la inaplicabilidad del principio procesal de la congruencia en la demanda y la sentencia

La congruencia suele definirse poniendo de manifiesto que la mismo se resuelve en una correlación o comparación entre dos elementos, si esta idea está comúnmente admitida, no existe la misma unanimidad a la hora de precisar cuáles son exactamente los dos términos a comparar, encontrándose concepciones que aluden simplemente a las pretensiones de las partes y a la parte dispositiva de la sentencia.

La correlación en dependencia de la congruencia, puede no producirse por dos causas muy distintas entre sí, tanto que se ha sostenido doctrinalmente que en realidad son dos instituciones diferentes que deberían tener también nombres propios y que dan lugar a los resultados por la inaplicabilidad del principio de congruencia.

4.9.1. Eliminación

El juez puede resolver o dejar de resolver, tal como se ha expuesto pero, debe fundamentarse cuando

elimine juicios respecto a relaciones jurídicas que deba juzgar, pues su decisión es esperada al final de la litis, y siendo este un acto procesal culminante, se encuentra investido del poder de decidir pero con el debido cuidado para no caer en vicios en el fallo que puedan fundamentar impugnaciones posteriores que puedan prosperar y dar por anulado todo un litigio.

4.9.2. Inclusión

El juez debe abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis. No se puede introducir , una cuestión extraña al proceso. El fallo que se aparta de los concretos límites del objeto procesal y excede de las pretensiones de las partes quebranta una forma esencial. O sea que se puede variar el sentido del pronunciamiento. Ese límite está constituido por el fundamente fáctico de las pretensiones hechas valer; la sentencia no puede hacer mérito de hechos no expuestos en la demanda y que, no fueron por tanto, objeto de defensa por parte del demandado. Tampoco puede el juez computar excepciones que el demandado no opuso.

4.9.3. Responsabilidad del juzgador

El juez es libre en la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la litis; pero a condición de que la diversa calificación jurídica no implique un cambio en la acción ejercida, es por ello que debe estar en plena libertad de ejercicio de su poder jurisdiccional, porque la voluntad libremente adoptada y expresada es un requisito fundamental del contenido de la sentencia. Si esa voluntad está viciada por alguna de las causas que invalidan los actos procesales, se produce un defecto esencial, que afecta la intervención y capacidad del juzgador como sujeto procesal, cuando conducen a la invalidación de actos procesales. En cuanto al error, no se trata de un error de juicio que autoriza los recursos ordinarios, sino de un error capaz de desnaturalizar el acto como vicio de la voluntad. Por ejemplo, fallar una causa en lugar de otra; sustitución del demandado, etc.).

4.10. Medios de impugnación del Principio Procesal de la Congruencia

La palabra impugnación viene del vocablo latino *impugnare*, proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión. Esto, porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, también tienen un procedimiento distinto.

Para entender con precisión este concepto, lo primero es diferenciar los conceptos de recurso, y de medios de impugnación, lo esencial es determinar si estos términos son sinónimos o no, en nuestra terminología procesal es usado el término impugnar para calificar, acciones que hacen también en contra de actos de las partes y, especialmente, los que se dirigen a un documento presentado por el adversario, tal y como lo establece el Artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil. De la simple lectura del Artículo citado, se demuestra que los términos recurrir e impugnar. De la forma en que esta redactado el precepto legal fácilmente se puede concluir que, en dicho caso, pueda hablarse hasta en un proceso de impugnación. Lo que los diferencia de los demás actos de las partes es que tienen un procedimiento especial, pero no se rompe con este.

Para aclarar lo afirmado, basta pensar que con la simple impugnación que, como quedo establecido, tiene su origen en el latín *pugnare* logra la reforma, revocación, modificación, substitución o nulidad de una resolución judicial. Por el contrario, la impugnación viene a ser un recurso. Si solamente

se indica que se impugna tal resolución por tal motivo, legalmente no se está interponiendo ningún recurso, si atacando la resolución, por injusta o ilegal, pero no se está recurriendo contra ella. Entonces se puede afirmar que, además de impugnar algún motivo, debe interponerse en su contra un recurso para que el juez o tribunal sepa qué persigue el ataque que en contra de la resolución emitida.

Debe establecerse que el recurso o medio de impugnación, constituyen una pretensión de parte para que se reforme una resolución emitida, constituye una petición o solicitud al órgano jurisdiccional para que realice algo, siendo ese algo un acto de esencia del concepto de la pretensión procesal. Esta pretensión o acto de iniciativa se diferencia de los otros actos de las partes por la forma, la reforma de una resolución judicial anterior, debiendo entenderse por reforma la sustitución de una resolución por otra que viene de aquélla. Con esto no se trata de dar nueva forma a una misma materia, sino de cambiar también la materia misma de la resolución.

En resumen puede decirse que recurso, es el medio o vía establecido taxativamente por la ley, de que pueden hacer uso en contra de terceros legitimados en un proceso para atacar las resoluciones del juez, cuando las mismas sean oscuras, ambiguas, injustas, gravosas viciadas e ilegales, o simplemente insuficientes para que el mismo juez u otro superior, las reforme al agraviado.

La administración de justicia podría organizarse estimando que si una persona ha interpuesto una pretensión, y ha dado lugar a un proceso en el que las partes han podido utilizar de todas las oportunidades de hacer valer sus razones, la decisión que adopte el juez se considerará firme, sin que cupiera seguir discutiendo. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos se admiten medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, tanto contra las interlocutorias o sean las que hacen avanzar el proceso, tales como los decretos y los autos, o contra la definitiva que viene a ser la sentencia que se pronuncia sobre el objeto del proceso o la pretensión.

La posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales ha sido tan admitida por los ordenamientos jurídicos que en ellos ha tenido que ponerse un límite, en el ordenamiento guatemalteco, se encuentra en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, al establecer que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes en un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales.

Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad en la resolución judicial para evitar, en lo posible resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la Ley.

Se debe hablar de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano jurisdiccional superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. Estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abran una nueva instancia del proceso y que son verticales.

Los medios de impugnación que se interponen contra las sentencias, es decir, contra las resoluciones que deciden sobre el objeto del proceso, persiguen la modificación de la misma, es decir, que se dicte otra sentencia en la que se produzca un pronunciamiento sobre la pretensión que sea distinto del contenido en la sentencia que se impugna.

4.10.1. Ampliación y aclaración

Los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil y dentro del Libro Sexto, bajo la rubrica: Impugnación de las resoluciones judiciales, regulan las llamadas aclaración y ampliación de los autos y las sentencias, a pesar de que estas instituciones procesales no son verdaderos medios de impugnación.

La aclaración y la ampliación se piden al mismo órgano que dictó la resolución y mediante ellas se trata de obtener

❖ La aclaración: Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren.

Las sentencias deben ser claras, no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias. Cuando estos requisitos no se cumplen o sea cuando la sentencia es oscura, ambigua o contradictoria, las partes pueden pedir su aclaración, y con ello, evidentemente, no están interponiendo un medio de impugnación, no están pidiendo ni la anulación ni la modificación de sus pronunciamientos.

La ampliación: procede cuando la resolución hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. Las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

La llamada exhaustividad de las sentencias, o sea la necesidad de que en las sentencias se decida sobre todos los puntos que han sido objeto de debate en el proceso, dándose así la llamada incongruencia por defecto u omisiva., y el incumplimiento de este requisito de la sentencia es el que se pretende que se cumpla por medio de la aclaración. Esta tampoco

persigue la anulación o modificación de la resolución, sino también que se cumpla en ella un requisito.

La aclaración y la ampliación pueden pedirse por las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. De la solicitud se dará audiencia a la otra parte, por dos días, y con su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda, se resuelve por medio de auto. Este auto puede:

- Desestimar la petición de ampliación;
- Estimar la petición, procediendo a efectuar bien la ampliación.

Sea cual fuere el sentido del auto, el plazo para interponer el recurso de apelación o el de casación del auto o de la sentencia, empieza a correr desde la última notificación que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien que las resuelva. (Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial).

La aclaración y la ampliación se realizan siempre a petición de parte, nunca de oficio.

Esto no ocurre en todos los ordenamientos, en algunos de ellos el juez o tribunal puede proceder de oficio, y

sin límite de tiempo, a corregir los errores materiales manifiestos y los aritméticos. Es lógico que si en la sentencia se ha cometido un error claro en el nombre de una de las partes o en una suma, por ejemplo, ese error puede ser corregido.

Debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que en nuestro ordenamiento la aclaración o la ampliación precisen siempre de petición de parte, no dice nada sobre la naturaleza jurídica de las mismas. Un medio de impugnación no es tal porque precise de petición de parte, la esencia de un medio de impugnación radica en que la parte pida la anulación o la modificación de una resolución.

4.10.2. Apelación

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho.

El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quién puedan las partes alegar contra los errores que el juez a quo haya podido

cometer y reclamar contra la injusticia que su concepto contenga su decisión.

El órgano jurisdiccional superior debe expresar de manera clara la resolución que adopta. Si confirma en su totalidad la providencia apelada, le basta manifestarlo así. Si la revoca totalmente, es necesario que indique como sustituir lo resuelto por el juez a quo. Si se limita a modificarla parcialmente, debe expresar con claridad que puntos confirma o deja vigentes y cuales revoca, lo mismo que las decisiones que adopta en reemplazo de las últimas. Por ningún motivo puede limitarse a criticar la providencia del inferior y a disponer que este la forme o adopte en una posterior las decisiones que le señala.

El objeto del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución inferior.

Para apelar se debe tener interés jurídico en obtener la reforma por el superior de la providencia, sea en su totalidad o en alguno de sus puntos. Esa reforma debe referirse a la parte decisoria o resolutoria de la providencia y no a sus simples motivaciones.

De dos maneras puede ser otorgada la apelación:

- ❖ En el efecto suspensivo: es decir, debiéndose suspender la ejecución de la providencia, mientras se resuelve por el superior;

- ❖ En el devolutivo: o sea, sin que se detenga el curso del juicio ni el cumplimiento de ella, durante el trámite y la decisión del recurso.

Son diferentes las facultades del superior en los casos de apelación de providencias interlocutorias o de sentencias.

En efecto, la apelación de la sentencia otorga al superior competencia sobre todo el juicio como fallador de instancia, y por esto aquél tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva sobre el litigio, con la limitación indicada, en cambio, cuando se apela de una providencia interlocutoria, el superior no adquiere competencia sino sobre el punto incidental o especial que fue materia del recurso, porque la instancia continúa ante el inferior, razón por la cual no puede ocuparse de los demás aspectos del juicio.

Cuando en la sentencia de primera instancia se ha dejado de resolver sobre algún punto de la demanda o

alguna excepción del demandado, el superior debe corregir el error.

Al hacer referencia al recurso de apelación es interesante hacer mención a la figura procesal *reformatio in peius*, conforme a la cual la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una providencia interlocutoria o de una sentencia está limitada, en cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al apelante; y, por tanto, no puede modificar lo resuelto por el inferior en cuanto aproveche o beneficie a éste, sin incurrir en una usurpación de competencia y, por consiguiente, en causal de nulidad. Es la consagración del sistema de la personalidad del recurso, opuesto al de la comunidad del recurso y la adhesión a la apelación.

La *reformatio in peius*, no es cualquier enmienda, sino la que implique un perjuicio para el apelante, por aumentarle las obligaciones o disminuirle los derechos o hacerle más onerosa la situación procesal que en la providencia apelada se determinaron.

Cuando es preciso hacerle modificaciones a la providencia en puntos desfavorables al apelante, pero íntimamente relacionados con lo favorable al mismo y que no pueden coexistir, está facultado el superior para reformar ambos aspectos; porque, de lo contrario, se

incurriría en contradicción de la decisión, lo que siempre debe evitarse. Pero esta excepción tiene un alcance limitado, se trata de que al reformar lo dispuesto por el inferior en lo desfavorable al apelante, no se mantengan puntos incompatibles con los contenidos en la resolución superior.

Siempre que ambas partes apelen el superior adquiere competencia para revisar y reformar la providencia en todos sus aspectos, ya que lo favorable a la una será desfavorables a la otra.

Como puede apreciarse, de la exposición de los medios de impugnación que pueden ser utilizados, cuando el principio de congruencia en el proceso civil se da, éstos tienden a colocar las cosas al sitio correcto, tal y como deben ser de conformidad con lo que estipula la ley que rige la materia, es por ello que su existencia es sine quanon, en prevención a las situaciones que puedan presentarse al momento de que el juzgador dicte su fallo al final de la litis, y que no observe éstos. Razón por demás para sostener que dada esta situación dentro del proceso, es oportuno recordar mi postura de que, toda vez que la mayoría de los jueces dentro del proceso civil guatemalteco, no observan a cabalidad el principio de congruencia establecido en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesaria la modificación de la norma contenida en el mismo, para que tanto las partes, como el mismo juez apliquen en sentido estricto el principio de congruencia y resolver

los problemas que se dan en los proceso civiles en la legislación adjetiva civil guatemalteca.

CONCLUSIONES

- 1) Los principios rectores del proceso como institución al servicio de la justicia deben considerarse dentro del proceso como una garantía que a la vez que coordinan la actividad de los órganos que lo dirigen y la de las partes que en él intervienen.
- 2) El principio de congruencia consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la demanda.
- 3) Por el principio de congruencia el juez está obligado a resolver diversas solicitudes hechas por las partes en un proceso, de acuerdo con lo que pidan accediendo o negando lo que pretendan dentro de la litis.
- 4) La sentencia sólo puede pronunciarse en relación con lo que se pide en la demanda, por lo que las peticiones accesorias o incidentales, también requieren pedimento previo.
- 5) La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso, por lo que es un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulen.

- 6) La demanda es un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado mientras que la sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes.

- 7) La Ley adjetiva civil guatemalteca es clara al establecer que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

- 8) Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes en un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales.

- 9) Las sentencias deben ser claras, no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por lo cual sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias.

RECOMENDACIÓN

Que el Congreso de la República de Guatemala, amplíe la norma contenida en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido Decreto Ley 107, en el sentido que incluya las medidas coercitivas necesarias para que, tanto las partes, como los juzgadores cumplan estrictamente con lo normado en dicho artículo, ya que, con ello se evitará la violación al principio de congruencia ya establecido, para que sea un imperativo categórico para quienes intervienen en el proceso civil guatemalteco.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.; (s.e.) Guatemala, Ed. Reimpresión de la ed. de 1973. Centro Editorial VILE, 1990.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t.; (s.e.) Guatemala, Ed. Reimpresión de la ed. de 1973. Centro Editorial VILE, 1990.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, (s.e.), Buenos Aires, Ed. Heliastra, S. R. L., 1984.
- CASTELLANOS R., Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**, Tipografía Nacional de Guatemala, 1936.
- DORANTES TAMAYO, Luis. **Elementos de teoría general del proceso**. 3ª. ed. México, D. F. Ed. Porrúa, 1890.
- GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 10ª. ed. Ed. Oxford.2004.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 2º. vol. 3ª.ed. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1951.
- DEVIS ECHANDIA, Hernán. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, (s. e.) España, Ed. Juan Bravo, 1964.
- LEBMANN, Enrico Tulio. **Manual de derecho procesal civil** . Bogotá, Colombia. 3ª. ed. Ed. Temis, S.A.

MONTERO AROCA, y Juan Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil Guatemalteco**. Guatemala, 2º. Vol.; 1999.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Principios de derecho civil**, Bogotá, 3ª, ed Colombia,. Ed. Temis, S. A.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal Civil** .(s.e.) Ed. Eros. Guatemala, 1970.

ODERIGO A. Mario, **Lecciones de derecho procesal**, (s.e.), Buenos Aires, Ed. De palma, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas**, políticas y sociales. (s.e.) Buenos Aires, Ed. Heliasta, S. R. L., 1980.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México.3ª. ed. Ed. Porrúa,1960.

VESCOVÍ, Enrique. **Teoría general del proceso**, (s.e), Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.